Colpensiones

1805 2261

Dependencia destino : 124 - GRUPO PREJUDICIAL
Radicado No. : 20246306774842
Fecha - Hora: 2024-07-08 16:48:16
Folios: 8
ADRES

Bogotá,18 de junio de 2024
BZ2024_11958002_9-1668201

Señor(a):
ADRES .
AV CALLE 26 NO. 69 - 76 TORRE 1 PISO 16 EDIF ELEMENTO
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTA D.C

1805

Referencia: Radicado No. 2024_11958002_9 de 2024/6/14
Ciudadano: EDGAR ROOMEL RAMIREZ GOMEZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 14448488
Tipo de Trámite: Reconocimiento, Sustitución Pensional

Respectados Señores

Reciban un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Como resultado de la solicitud de la referencia, le comunicamos que se expidió Auto de Pruebas en relación con la solicitud de prestación económica del señor EDGAR ROOMEL RAMIREZ GOMEZ, Auto que se anexa a este escrito.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

Jenny Marcela Vizcaino Jara
Directora de Prestaciones Económicas

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Colpensiones
Sede Principal: Carrera 7 No. 74 – 21, Bogotá D.C., Colombia
Dirección correspondencia: Carrera 9 No. 59 – 43 Lc 4 Ed. Urban Essence, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 489 0909
Línea Gratuita: 01 8000 410909
Conmutador BEPS: (+57) 601 487 0300
Línea Gratuita BEPS: 01 8000 410777
www.colpensiones.gov.co

1805 2254

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO DE PRUEBAS Nº

APSUB 735

RADICADO No. 2024_11958002_9 18 JUN 2024

POR LA CUAL SE DA APERTURA A TÉRMINO PROBATORIO EN EL CURSO DE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (SUSTITUCIÓN - AUTO DE PRUEBAS)

1805

LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 3194 del 2007 el ISS reconoció una pensión a favor del causante el señor **RAMIREZ GOMEZ EDGAR ROOMEL**, quien en vida se identificó con CC No. 14,448,488, la cual fue efectiva a partir del 1 de marzo de 2007, pensión que al retiro de la nómina equivalía a la suma de $894,731.00.

Que mediante Resolución SUB 276019 del 04 de octubre de 2019, se reconoció el pago de una sustitución pensional a favor de la señora TENORIO ARIAS AMPARO identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 31232604, en calidad de compañera del señor RAMIREZ GOMEZ EDGAR ROOMEL.

Que con ocasión del fallecimiento del señor (a) RAMIREZ GOMEZ EDGAR ROOMEL, quien en vida se identificó con CC No. 14,448,488, ocurrido el 22 de julio de 2019, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de Sobrevivientes:

HORTUA MARTINEZ SANDRA LILIANA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 1007630546, con fecha de nacimiento 15 de octubre de 1988, en calidad de Compañera, el 30 de octubre de 2019 con radicado Nro. 2019_14633103, aportando los documentos correspondientes.

Que mediante Resolución SUB 317228 del 20 de noviembre de 2019, se negó el reconocimiento y pago de una sustitución pensional a la señora HORTUA MARTINEZ SANDRA LILIANA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 1007630546.

Que a través de la resolución APSUB No. 3800 del 02 de diciembre de 2019 Ordenar el envío del expediente administrativo al Oficial de Cumplimiento de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 555 de 2015 para la respectiva investigación administrativa especial, la cual fue notificada personalmente el 12 de diciembre de 2019 a la señora TENORIO ARIAS AMPARO identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 31232604.

Que mediante la Resolución SUB 171185 del 11 de agosto de 2020, la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES resolvió no acceder a la solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional presentada por la señora HORTUA MARTINEZ SANDRA LILIANA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 1007630546 hasta tanto se culmine la investigación administrativa especial.

Que mediante resolución SUB 264761 del 11 de octubre de 2021, esta entidad revoco la Resolución SUB 276019 del 04 de octubre de 2019 mediante la cual se reconoció una Sustitución Pensional a la señora AMPARO TENORIO ARIAS, ya identificada, con base en el Auto de Cierre No. GPF-0636-21 del 30 de octubre de 2023, proferido dentro de la Investigación Administrativa Especial No. 83-21 dentro del expediente del causante EDGAR ROOMEL RAMÍREZ GÓMEZ (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con C.C. No. 14.448.488, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011, Resolución Nº 016 de 8 de julio de 2020, que derogó la Resolución 555 de 2015, y Negó el Reconocimiento y pago de Sustitución

Pensional a la señora **AMPARO TENORIO ARIAS**, ya identificada.

Que consultado el aplicativo de nómina de pensionados de la entidad, la última mesada pensional girada a la señora TENORIO ARIAS AMPARO fue la del mes de **noviembre de 2021**.

Que por medio de la Resolución SUB 330342 del 10 de diciembre de 2021 se informó que el valor girado a la señora AMPARO TENORIO ARIAS, ya identificada, por concepto de mesadas, retroactivo y descuentos en salud en cuantía de $30.638.512, por lo que se remitió a la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, el presente acto administrativo para que dé inicio a las acciones legales pertinentes, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

Que en el radicado No. 2024_3230655 se encuentra el fallo emitido por el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI REVOCADA** POR LA **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI** en el proceso ordinario laboral **2021-00540**.

Que mediante sentencia del 02 de mayo de 2022 el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, resolvió lo siguiente:

> *"(...) PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, respecto de las pretensiones tanto de la demandante SANDRA LILIANA HORTUA MARTÍNEZ, como por la integrada litisconsorte necesaria AMPARO ARIAS TENORIO de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*
>
> *SEGUNDO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la señora SANDRA LILIANA HORTUA MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.630.546, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*
>
> *TERCERO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la integrada litisconsorte necesaria AMPARO ARIAS TENORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.232.604, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*
>
> *CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la demandante SANDRA LILIANA HORTUA MARTÍNEZ y la integrada litis consorte necesario AMPARO ARIAS TENORIO, en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, fijándose como agencias en derecho, para cada una la suma $500.000. Liquídense por secretaria.*
>
> *QUINTO: En el evento de no ser apelada Envíese en CONSULTA al Superior (...)"*

Que LA **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI** en sentencia de segunda instancia del 4 de diciembre de 2023 resolvió:

> *"(...) PRIMERO.- MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia 73 del 2 de mayo de 2022, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación, respecto de las pretensiones de la demandante SANDRA LILIANA HORTUA MARTÍNEZ.*
>
> *SEGUNDO.- REVOCAR el numeral TERCERO de la sentencia 73 del 2 de mayo de 2022, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en su lugar:*
>
> *DECLARAR que la señora AMPARO TENORIO ARIAS, de notas civiles conocidas en el proceso, en condición de compañera permanente, es beneficia de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del Señor EDGAR ROOMEL RAMÍREZ GÓMEZ.*
>
> *CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora AMPARO TENORIO ARIAS la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y*

UN MIL CINCUENTA PESOS ($29.591.050), por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes, por mesadas causadas del 1 de noviembre de 2021 al 31 de octubre de 2023.

A partir del 1 de noviembre de 2023 deberá COLPENSIONES pagar una mesada equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

Autorizar a COLPENSIONES para que del retroactivo pensiona reconocida se descuenten los aportes a salud.

ORDENAR a COLPENSIONES indexar las sumas adeudadas, mes a mes, desde fecha de causación hasta la ejecutoria de la sentencia, a partir de la ejecutoria de sentencia se deberán reconocer los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, hasta el pago de la obligación.

TERCERO.-CONDENAR costas en las dos instancias a cargo de COLPENSIONES y en favor de la señora AMPARO TENORIO ARIAS, el a quo fijará las agencias en derecho de la primera instancia. En esta instancia se fijan como agencias en derecho la suma de un salaria mínimo legal mensual vigente (1 smlmv). Castas en esta instancia cargo de la demandante y en favor de COLPENSIONES por la no prosperidad de la alzada, se fijan como en derecho la suma de un salario mínima legal mensual vigente (1 smlmv). Las costas serán liquidadas por el a quo.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO. (...)".

Que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Que mediante resolución No. SUB 72888 del 01 de marzo de 2024, esta administradora dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** revocada por la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI,** y en consecuencia, sustituyó la pensión de vejez que fuera causada por el señor **RAMIREZ GOMEZ EDGAR ROOMEL,** ya identificado, a favor de la señora **AMPARO TENORIO ARIAS,** ya identificada, en calidad de cónyuge/compañera, con un porcentaje del 100%, a partir del 01 de noviembre de 2021 con una cuantía de $943.684 (2021).

Que mediante resolución No. SUB 187510 del 14 de junio de 2024, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ordenó a la señora **AMPARO TENORIO ARIAS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31,232,604, el reintegro de los valores pagados por concepto de sustitución pensional que corresponden a las mesadas de 01 de noviembre de 2021 a 30 de noviembre de 2021, por la suma de **$1,792,968.00 (UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE.)**, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 4 establece:

Artículo 4°, Ley 1437 de 2011. Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. Por las autoridades, oficiosamente.

Que el(a) causante falleció el 22 de julio de 2019, según Registro Civil de Defunción.

Que es legalmente procedente dar estricto cumplimiento a la providencia proferida

por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI revocada por la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, tal y como lo establece la Circular BZ_2014_3076927 del 22 de abril de 2014 expedida por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de esta entidad, cuando señala:

> *"...Es importante el acatamiento estricto de las órdenes judiciales con base en lo dispuesto por la Corte Constitucional..."* y *"... es preciso cumplir las sentencias de los órganos judiciales en los términos que estas señalen, dado que todos los funcionarios estatales tienen el deber de acatar los fallos judiciales...".*

Aunado a lo anterior debe precisarse que en sentencia T-262/97 y T-553/95, se señaló:

> *"... CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL... la vigencia de un orden justo no pasaría de ser una mera consagración teórica plasmada en el preámbulo del estatuto superior, si las autoridades públicas y privadas, no estuvieran obligadas a cumplir íntegramente las providencias judiciales ejecutoriadas. Acatamiento que debe efectuarse de buena fe, lo que implica que el condenado debe respetar íntegramente el contenido de la sentencia, sin entrar a analizar la oportunidad, la conveniencia, o los intereses de la autoridad vencida dentro del proceso, a fin de modificarlo... Responsabilidad de los funcionarios en el cumplimiento de las providencias judiciales.*
>
> *El cumplimiento de las providencias proferidas por los jueces de la Republica no queda al arbitrio de la administración. A este le compete adoptar las medidas conducentes y necesarias para la inmediata ejecución de las obligaciones que le fueron impuestas, y así lograr la protección efectiva de los derechos - Articulo 2 superior...".*

Que mediante Resolución SUB 276019 del 04 de octubre de 2019, se reconoció el pago de una sustitución pensional a favor de la señora **TENORIO ARIAS AMPARO,** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 31232604, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), a partir de 22 de julio de 2019 pero con efectos fiscales a partir del 01 de agosto de 2019.

Que mediante resolución SUB 264761 del 11 de octubre de 2021, esta entidad revocó la Resolución SUB 276019 del 04 de octubre de 2019 mediante la cual se reconoció una Sustitución Pensional a la señora **AMPARO TENORIO ARIAS**, ya identificada, y por lo anterior, fue retirada de la nómina de pensionados de la entidad, para el periodo **202112**.

Que ahora bien, mediante la resolución No. SUB 72888 del 01 de marzo de 2024, en virtud del fallo proferido por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI revocada por la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, se sustituyó la pensión de vejez que fuera causada por el señor **RAMIREZ GOMEZ EDGAR ROOMEL**, quien en vida se identificó con CC No. 14,448,488, en los siguientes términos y cuantías:

- A la señora **AMPARO TENORIO ARIAS,** ya identificada, en calidad de cónyuge/compañera, con un porcentaje del 100%, con fecha de efectividad a partir del 01 de noviembre de 2021 y una cuantía de $943.684 (2021).

Que el Artículo 128 de la Constitución Política en concordancia con el Artículo 19 de la Ley 4 de 1992, determina que nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Que en consecuencia de lo anterior, el (la) señor (a) **AMPARO TENORIO ARIAS,** ya identificado (a), recibió mensualmente dos asignaciones provenientes del Estado: la primera, por concepto de sustitución pensional reconocida bajo la resolución No. SUB 276019 del 04 de octubre de 2019, mesadas que fueron giradas a la beneficiaria, y la segunda, por cumplimiento a fallo realizado bajo la resolución No. SUB 72888 del 01 de marzo de 2024.

Razón por lo que se generó un DOBLE PAGO, desde el 01 de noviembre de 2021 a

30 de noviembre de 2021, conforme con la siguiente liquidación:

AÑO/MES	VALOR MESADA	MESADAS ADICIONALES	VIGENCIA DESCUENTO SALUD	VALOR NETO A PENSIONADO
202111	$ 943.684	$ 943.684	$ -	$ 1.792.968
202112	$ -	$ -	$ 94.400	$ -
Total	**$ 943.684**	**$ 943.684**	**$ 94.400**	**$ 1.792.968**

Que el valor de la mesada comprende, la suma girada al pensionado y el valor girado a la Entidad Promotora de Salud para la vigencia del periodo de 202112.

Que en aplicación a lo establecido en el parágrafo 5o del artículo 204 de la Ley 100 de 1993 <Parágrafo adicionado por el artículo 142 de la Ley 2010 de 2019 > por la cual se reguló la cotización mensual en salud al régimen contributivo a cargo de los pensionados, con el reconocimiento de la pensión establecida en la resolución No. GNR 246460 de 03 de octubre de 2013 se activó el pago de los aportes a salud a la Entidad Promotora de Salud.

Que el artículo 2.1.4.1 del Decreto 780 de 2016, establece como Afiliados al régimen contributivo Pertenecerán al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

"(..., 1.3. Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes, sustitutos o pensión, gracia tanto del sector público como del sector privado. En los casos de sustitución, pensiona, o pensión, de sobrevivientes deberá afiliarse la persona beneficiaria de dicha sustitución, o pensión, o el cabeza de los beneficiarios. (...)"

Que el artículo 1 de la resolución No. 1715 de 09 de mayo de 2014 del Ministerio de Salud, mediante el cual se modifica el artículo 4 de la resolución 5510 de 2013, establece:

"Artículo 4. Disposición del mecanismo. A partir del 1 de enero de 2014, el Administrador Fiduciario de los recursos del FOSYGA dispondrá a través de su página web www.fosyga.gov.co el mecanismo único a través del cual se deberán realizar los aportes al Sistema General de Segundad Social en Salud a favor del FOSYGA de aquellos afiliados a los regímenes especial y de excepción con ingresos adicionales por los que deban aportar a dicho sistema.

La información que debe registrar el aportante en el mecanismo único de recaudo, deberá cumplir con las especificaciones técnicas del Anexo No. 1 que hace parte integral de la presente resolución. La veracidad y calidad de la información reportada será responsabilidad directa del aportante.

Parágrafo 1. En caso que los afiliados a los regímenes especial y de excepción que tienen ingresos adicionales, deban realizar aportes a un subsistema adicional al Sistema General de Seguridad Socia! en Salud - SGSSS, todos los aportes deberá, realizarse a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes — PILA"

Que esta entidad, mediante concepto 2023_7718343 de 23 de mayo de 2023, respecto a la devolución de aportes cotizados indebidamente por Colpensiones al Sistema General de Salud respecto a la solicitud de devolución de aportes en salud, estableció:

"(...) La Ley 100 de 1993, en su artículo 205 y en referencia con la administración del régimen contributivo, dispuso que "las entidades promotoras de salud recaudarán las cotizaciones obligatorias de los afiliados, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. De este monto descontarán el valor de las unidades de pago por capitación, UPC, fijadas para el plan de salud obligatorio y trasladará la diferencia al fondo de solidaridad y garantía a más tardar el primer día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el pago de las cotizaciones (...)".[1]

(...)

De conformidad con lo anterior, el Decreto 4023 de 28 de octubre de 2011[2]

[1] *Artículo 205 de la Ley 100 de 1993.*
[2] Decreto 4023 de 28 de octubre de 2011. Por el cual se reglamenta el proceso de compensación y el

reglamentó el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES[3], y fijó las reglas para el control del recaudo de cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Asimismo, definió en su artículo 10 el procedimiento que debía llevarse a cabo para realizar la conciliación de cuentas maestras de recaudo por parte de las Empresas Promotoras de Salud (EPS) y las Empresas Obligadas a Compensar (EOC), con base en la información suministrada por el ADRES.
(...)

Ahora bien, el Decreto 674 de 2014 modificó parcialmente el Decreto 4023 de 2011, particularmente respecto al procedimiento de devolución de cotizaciones previsto en el artículo 12 ibídem, pero conservando el término para elevar la solicitud de devolución en 12 meses, contados a partir de la fecha del pago. Así:

"ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 12 del Decreto número 4023 de 2011, el cual quedará, así:

Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes.

El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.

~~*A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago".*~~

Mediante sentencia radicado No. 11001-03-24-000-2022-00370-01 (27103) de 07 de septiembre de 2023, Consejero Ponente: Milton Chaves García, el Consejo de Estado - sala de lo contencioso administrativo - sección cuarta declaró la nulidad de los apartes tachados en este numeral.

(...)

Por lo cual se considera que en los casos en los que por orden judicial Colpensiones tiene derecho a la devolución de los recursos, al existir una obligación de reintegro por parte de los operadores del SGSSS, lo que debe presentarse ante la entidad prestadora de salud que fue parte del proceso y vencida en juicio es la solicitud de cumplimiento del fallo, para que proceda a la devolución de las cotizaciones indebidamente efectuadas en los términos de la sentencia, en estos casos por tratarse de una orden judicial, dicha solicitud no debe sujetarse al procedimiento y términos fijados artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 674 de 2014, como se encuentra establecido en la Resolución 5510 de 2013 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

No sobra aclarar, que la sentencia debe ser específica respecto a la obligación de devolver las cotizaciones indebidamente efectuadas por parte del SGSSS, es decir, esta pretensión debió haberse debatido en el curso del proceso, por lo anterior, si el

---

funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga, se fijan reglas para el control del recaudo de cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

[3] Mediante la Ley 1753 de 2015, artículo 66, el Gobierno Nacional creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.
Esta nueva entidad tiene por objeto administrar los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET), así como aquellos que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

proceso giró en torno a la nulidad total o parcial de un reconocimiento pensional, resultando la decisión judicial favorable a Colpensiones, si en el debate procesal no participó la empresa promotora de salud, no se solicitó y no se ordenó la devolución de los aportes, no podría considerarse en nuestro criterio que con base en la Resolución 5510 de 2013, se podría solicitar en cualquier tiempo la devolución de los aportes.
(...)

*Ahora, en el evento de que se presenten excepciones en el procedimiento de cobro coactivo frente al acto administrativo como sustento de la ejecución, se recomienda tener en cuenta lo dicho por la OAL respecto de la vigencia del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, modificado por el artículo 1º del Decreto 674 de 2014 y la obligatoriedad de acatar lo allí dispuesto por parte de Colpensiones, mientras este no sea derogado por el Gobierno Nacional, o suspendido **o anulado por la Jurisdicción Contencioso Administrativa**, con miras a evitar nuevos litigios, en los que la posibilidad de éxito es baja.*

(...)

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la finalidad y naturaleza del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y de los recursos que lo integran, es necesario señalar, que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, rigiéndose por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, de lo que se deriva su derecho irrenunciable para todos los habitantes del territorio nacional.

El objeto del Sistema General de Pensiones es "garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones"[4].

El artículo 48 de la Constitución Política, preceptúa que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella, así como que el Estado garantizará los derechos y la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional.

Las modificaciones introducidas al Sistema General de Pensiones procuran, de un lado, el fortalecimiento económico o sostenibilidad de este sistema y, por otro, igualdad entre quienes en un futuro accederán al derecho a la pensión.

Por su parte, en relación con la caracterización del Régimen de Prima Media, es necesario remitirse al artículo 32 de la Ley 100 de 1993; allí se destaca que es un régimen solidario de prestación definida, donde el Estado garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados, y que los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas.

Ahora, en referencia a la expresión "de naturaleza pública", ésta fue "declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-378 del 27 de julio de 1998, en el entendido que la naturaleza pública que se reconoce al fondo común que se constituye con los aportes de los afiliados en el régimen de prima media con prestación definida, dado su carácter parafiscal, en ningún caso, debe ser entendida en el sentido que los dineros que de él hacen parte pertenecen a la Nación"[5].

De lo anterior, se desprende que "los ingresos parafiscales, denominados por la Carta "contribuciones parafiscales", se distinguen de otras especies tributarias en que se trata de recursos exigidos de manera obligatoria y a título definitivo, a un grupo determinado de personas, que se destinan a la financiación de un servicio o un bien específico y dirigido al grupo de personas gravadas. Los ingresos

---

[4] Artículo 10 de la Ley 100 de 1993.
[5] Aspectos conceptuales, jurídicos y contables relacionados con el pasivo pensional de las entidades contables públicas. Contaduría General de la Nación. Texto de Contabilidad Pública 7.

parafiscales tienen una específica destinación y por lo tanto, no entran a engrosar el monto global del presupuesto Nacional"[6].

Asimismo, "los recursos destinados a la seguridad social, ya sea que provengan de aportes directos de los empleadores, de los trabajadores, del Estado o de cualquier otro actor del sistema, tienen necesariamente destinación específica, que no significa que los fondos de la seguridad social deban reinvertirse de manera individual en quien efectuó el aporte, puesto que la destinación específica de los recursos de que se habla debe entenderse de manera global como la necesidad de invertirlos nuevamente en el sistema, en beneficio de todos aquellos que se favorecen de él"[7]. (...)"

Que el H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA, mediante fallo de 07 de septiembre de 2023 radicado No. 11001-03-24-000-2022-00370-01 (27103), en estudio de una demanda de control de nulidad, en la cual se estudia el exceso de potestad reglamentaria y la devolución de aportes a salud erradamente pagados, resuelve:

(...) PRIMERO: DECLARAR la nulidad del artículo 12, incisos 4 y 5, del Decreto 4023 de 2011, del artículo 1, incisos 4 y 5, del Decreto 674 de 2014 y del artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto 780 de 2016. (...)

Decisión que fue tomada con base en lo argumentos que se exponen a continuación, de conformidad con lo expuesto por el H. Consejo de Estado en su fallo de nulidad:

"(...) La Sala decide si, a través de las disposiciones demandadas - los incisos 4 y 5 del artículo 1 del Decreto 674 de 2014 – el Gobierno Nacional excedió la potestad reglamentaria y desconoció las normas superiores invocadas por la actora como violadas.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, con el objeto de realizar un debido juicio de legalidad, garantizar la coherencia del orden normativo y la tutela judicial efectiva, por unidad normativa17, le asiste el deber a la Sala de integrar al análisis de legalidad, lo estatuido en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, toda vez que los incisos demandados reiteran esta norma y el artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto 780 de 2016, porque es compilatorio de los artículos 12 del Decreto 4023 de 2011 y 1 del Decreto 674 de 2014.

Se precisa que este juicio de legalidad, que incluye una norma derogada, es posible porque, de acuerdo con el criterio reiterado de la Sección, la derogatoria no impide examinar la conformidad de disposiciones demandadas con el ordenamiento jurídico por el tiempo en que fueron vinculantes y produjeron efectos jurídicos[7].

Pues bien, el Decreto 4023 de 2011, modificado por el Decreto 674 de 2014, desarrolló los artículos 154, 204, 205, 218 y 220 de la Ley 100 de 1993; 2, 3, 4, 6 y 9 del Decreto Ley 1281 de 2002 y 159 de la Ley 1450 de 2011 y ninguna de estas normas legales estableció un plazo para la solicitud de las cotizaciones erradamente pagadas, como pasa a verse.

El artículo 154 de la Ley 100 de 1993 dispone la intervención del Estado en la prestación del servicio público de salud para buscar el cabal logro de los precisos fines allí señalados. A partir del artículo 201 *ibidem* se establece la financiación del sistema general de seguridad social en salud, mediante la coexistencia de un régimen contributivo, como pilar de la financiación del sistema y un régimen de subsidios en salud, con vinculaciones mediante el FOSYGA, cuya creación fue dispuesta por el artículo 18 de esa misma ley.

Por su parte, el artículo 204 de la mencionada ley establece los porcentajes de cotización en el régimen contributivo, que se aplican sobre el ingreso o salario base de cotización, señalando que, de lo recaudado, el 1.5% es trasladado a la subcuenta

---

[6] Corte Constitucional, sentencia C-577 de 1995.[7] Corte Constitucional, sentencia C-895/2009.

[7] Ver entre otras, las sentencias de 23 de julio de 2009, exp. 15311, C.P. Héctor J. Romero Díaz; de 23 de enero de 2014, exp. 18841, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez; de 20 de febrero de 2017, exp. 20828, CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; del 8 de marzo de 2019, exp. 22620, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, y de 30 de marzo de 2023, exp. 26928, C.P. Wilson Ramos Girón.

de solidaridad del FOSYGA para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado.

Entre tanto, el artículo 205 *ib.*, dispone que las EPS recaudarán las cotizaciones obligatorias de los afiliados, por delegación del FOSYGA. De este monto descontarán el valor de las unidades de pago por capitación (UPC) fijadas para el plan obligatorio de salud (POS) y trasladará la diferencia al FOSYGA - a la subcuenta de compensación a que hace referencia el artículo 220 de la Ley 100 de 1993 - a más tardar el primer día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el pago de las cotizaciones. En caso de que la suma de las UPC sea mayor que los ingresos por cotización, el FOSYGA deberá cancelar la diferencia, el mismo día, a las EPS que así lo reporten.

De otra parte, el artículo 2 del Decreto Ley 1281 de 2002, estable que los rendimientos financieros generados por las cotizaciones recaudadas por las EPS y demás entidades obligadas a compensar, EOC, pertenecen al SGSSS y solo podrán ser apropiados por dichas entidades o, a través del FOSYGA, por el Ministerio de Salud, para financiar actividades relacionadas con el recaudo de las cotizaciones y para evitar su evasión y elusión, en los montos y condiciones establecidas en la autorización expresa del Ministerio de Salud.

Y el artículo 3 del mismo decreto ley, prescribe que cuando la ADRES, o cualquier entidad que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del SGSSS, detecte su apropiación sin justa causa por parte de alguna de las entidades integrantes del SGSSS, solicitará la aclaración del hallazgo a la persona involucrada y, de ser el caso, ordenará su reintegro actualizado con el IPC dentro de los plazos fijados por el Ministerio de Salud, reintegro que deberá hacer incluso de oficio. Esta norma igualmente establece la posibilidad de adelantar investigaciones administrativas sancionatorias por parte de la Superintendencia Nacional de Salud por ese motivo. Y el artículo 4 *ibidem* señala el interés moratorio que se aplica por el incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata dicho decreto.

Por su parte, los artículos 6 y 9 del Decreto Ley 1281 de 2002 disponen el cruce de datos para evitar pagos indebidos con recursos del sector salud y el plazo para trasladar la totalidad de la diferencia entre el valor de las cotizaciones y las UPC a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 100 de 1993, respectivamente.

Por último, el artículo 159 de la Ley 1450 de 2011 (PND 2010-2014) estableció que el Gobierno podrá, en los términos del artículo 146 *ibidem*, definir un mecanismo de recaudo y giro de los aportes al SGSSS, diferente al mecanismo de que tratan los artículos 156 literal d), 177, 178 y 182 de la Ley 100 de 1993, que esté de conformidad con el artículo 15 de la Ley 797 de 2003. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad delegada en las EPS por la afiliación y el registro de los afiliados y por el recaudo de sus cotizaciones.

Se ratifica, entonces, que ninguna de las normas reglamentadas o desarrolladas señaló plazos para formular la solicitud de devolución de cotizaciones pagadas erradamente.

Sin embargo, la coadyuvante ADRES asegura que el término está fijado en el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 111 del Decreto Ley 19 de 2012[8], según el cual *«las reclamaciones o cualquier tipo de cobro que deban atenderse con cargo a los recursos de las diferentes subcuentas del FOSYGA se deberán presentar ante el FOSYGA en el término máximo de (1) año contado a partir de la fecha de la generación o establecimiento de la obligación de pago o de la ocurrencia del evento, según corresponda».*

A su vez, el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2020, también fue modificado por el artículo 93 del Decreto Ley 2106 de 2019, que dispuso que, cualquier tipo de cobro que deba atenderse con cargo a los recursos de la ADRES, distinto a los que tengan origen en recobros por servicios y tecnologías no financiadas con la UPC o reclamaciones, se deberá presentar ante entidad en el término máximo de un año, contado a partir de la fecha de la generación de la obligación de pago, lo anterior sin

[8] Vigente al momento de la expedición de los actos demandados.

perjuicio del término establecido para la firmeza de los reconocimientos y giros de recursos del aseguramiento en salud. Esta norma también reguló dos escenarios de devolución de sumas a saber: la devolución de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud (inciso 2) y la devolución o reconocimiento de recursos por efecto de la corrección de registros compensados (inciso 3), disponiendo plazos de un año y seis meses, respectivamente, para formular la solicitud.

Precisado lo anterior, se advierte que el Decreto 4023 de 2011 tuvo por objeto reglamentar tres aspectos: (i) el mecanismo de control y seguimiento al recaudo de aportes del régimen contributivo del SGSSS, (ii) el funcionamiento de la subcuenta de compensación y (iii) el procedimiento operativo para realizar el proceso de compensación dentro del marco de lo definido por el artículo 205 de la Ley 100 de 1993, antes citado.

Por ello estableció que, en adelante, el recaudo de los aportes a salud se haría exclusivamente a través de dos cuentas maestras bancarias abiertas por las EPS y las EOC a nombre del FOSYGA, registradas ante esta misma entidad, que debían abrirse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de dicho decreto (28 de octubre de 2011), término dentro del cual también debía ajustarse la planilla integrada de liquidación de aportes (PILA) para que la totalidad del recaudo de aportes se efectuara a través de este mecanismo (arts. 5 y 6).

Y definió el *«proceso de compensación»* como el trámite a través del cual se debita en cada periodo de las cuentas maestras el valor de las UPC reconocidas a las EPS y/o EOC, así como los recursos destinados a financiar la subcuenta de promoción de la salud del FOSYGA y los de solidaridad del régimen de subsidios en salud que financian la subcuenta de solidaridad del FOSYGA, para luego, de existir, trasladar la diferencia superavitaria a las subcuentas del FOSYGA dispuestas para tal fin (arts. 8 y 11 del Decreto 4023 de 2011)[9].

Como se observó, el reglamento también se ocupó de regular el procedimiento de devolución de pagos erróneos, señalando que este reintegro «solo» podría solicitarse dentro de los 12 meses siguientes a cualquiera de los eventos descritos en las normas enjuiciadas. Aunque no se estableció la consecuencia de presentar la solicitud por fuera del plazo establecido en ellas, la expresión *«los aportantes solo podrán solicitar [...] la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago»* naturalmente implica que, en la práctica, quienes presenten la solicitud por fuera de ese plazo reglamentario se le niegue el derecho a la devolución. Así, las normas demandadas establecen un límite temporal no previsto en la ley reglamentada y/o desarrollada para efectos del proceso de devolución de aportes al SGSSS.

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que corresponde al legislador el desarrollo del debido proceso, mediante la definición legal de las normas que estructuran los procedimientos judiciales y administrativos, ámbito en el que *«le corresponde establecer su objeto, etapas, **términos**, recursos, y demás elementos propios de cada actuación»* (sentencia C-034 de 2014).

Es por ello por lo que la Corte Constitucional ha señalado que el decreto que se expida en ejercicio de la potestad reglamentaria debe limitarse a dar vida práctica a la ley que tiende a desarrollar y solo puede desenvolver lo que explícita o implícitamente está comprendido en la ley. Por tanto, no puede introducir normas **que no se desprendan natural y lógicamente de sus disposiciones**. De lo contrario, se estaría frente a una extralimitación de funciones por cuanto se invadiría el ámbito de competencia asignado por la Constitución al legislador (sentencia C-1005 de 2008).

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha precisado que la función que cumple el Gobierno con el ejercicio del poder reglamentario es la de complementar la ley,

---

[9] Actualmente, el proceso de compensación se encuentra definido en el artículo 2.6.4.3.1.1.1 del Decreto 780 de 2016 *«por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social»*, así:
Artículo 2.6.4.3.1.1.1 Proceso de compensación. Se entiende por compensación el proceso mediante el cual la ADRES determina y reconoce la Unidad de Pago por Capitación (UPC), los recursos para el pago de las incapacidades originadas por enfermedad general de los afiliados cotizantes y los recursos para financiar las actividades de promoción de la salud y de prevención de la enfermedad, de los afiliados al Régimen Contributivo conforme con lo definido por el Ministerio de Salud y Protección Social, por cada período al que pertenece el pago de la cotización recaudada y conciliada entre el mecanismo de recaudo y la base de datos de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
El resultado de la compensación será el monto liquidado y reconocido a cada EPS o EOC.

en la medida en que sea necesario para lograr su debida aplicación, cuando se requiera, por ejemplo, precisar definiciones o aclarar etapas del procedimiento previsto en aquella, con el propósito de permitir su ejecución, pero ello no conlleva la interpretación de los contenidos legislativos y menos el encuadrar situaciones jurídicas no contempladas en la ley reglamentada en supuestos que sí fueron previstos[10].

En esa línea, el Consejo de Estado ha enfatizado que *«no es posible que mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria se **creen**, modifiquen o supriman etapas o **términos del procedimiento administrativo**, pues este último establece las relaciones con antelación entre el usuario y la administración»*[11].

Si bien la coadyuvante ADRES señala que el término demandado está previsto en el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002 (con las modificaciones introducidas por los artículos 111 del Decreto Ley 19 de 2012 y 93 del Decreto Ley 2106 de 2019), dicha norma no corresponde a alguna de las señaladas en el reglamento como desarrollada y/o reglamentada o, lo que es lo mismo, no constituye el fundamento del reglamento demandado, razón suficiente para descartar el argumento en mención.

Teniendo en cuenta que la ley reglamentada no establece ningún término para que los contribuyentes puedan solicitar la devolución de aportes erradamente pagados, so pena de que les precluya la oportunidad, las disposiciones enjuiciadas, en tanto establecen que dichas sumas solo podrán solicitarse en el plazo de doce meses, contados a partir de cualquiera de las hipótesis allí planteadas, representan un exceso de la potestad reglamentaria, que conduce a la nulidad de las siguientes disposiciones: artículo 12, incisos 4 y 5 del Decreto 4023 de 2011, artículo 1, incisos 4 y 5 del Decreto 674 de 2014, que modifica el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 y artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto 780 de 2016, compilatorio de las normas anteriores. *(...)*

Que, en vista de que por fallo judicial de 07 de septiembre de 2023, se declaró *la nulidad del artículo 12, incisos 4 y 5, del Decreto 4023 de 2011, del artículo 1, incisos 4 y 5, del Decreto 674 de 2014 y del artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto 780 de 2016*, procede está administradora de pensiones a ordenar el reintegró de los descuentos de los aportes en salud girados indebidamente o de forma errónea a la Entidad Promotora de Salud o a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, según corresponda.

Que frente a la liquidación de la Entidad Promotora de Salud **COOMEVA EPS**, la devolución de los valores girados por el periodo de vigencia de diciembre de 2021, corresponde al **FOSYGA** hoy a cargo de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, como se detalla a continuación:

Que el valor girado a la Empresa Promotora de Salud **COOMEVA EPS -LIQUIDADA,** correspondiente al período que a continuación se detalla:

AÑO/MES	VIGENCIA DESCUENTO SALUD	No. PLANILLA	FECHA DE PAGO
202112	$ 94.400	9427598641	1/12/2021
Total	**$ 94.400**	-	-

VALOR GIRADO EPS, OBJETO DE DEVOLUCIÓN = **$94,400.00**

Que es preciso aclarar al **FOSYGA**, que los aportes a salud de acuerdo a la normatividad vigente efectuados en la presente comunicación, corresponden a la vigencia del periodo de diciembre de 2021 girados a la Entidad Promotora de Salud **COOMEVA EPS,** hoy liquidada, y de los cuales responderá el **FOSYGA** hoy a cargo de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

Que la Ley 100 de 1993 establece que todo colombiano participará en el servicio

[10] Sentencia del 21 de octubre de 2010, exp. 11001-03-25-000-2005-00125-00(5242-05), C.P. Alfonso Vargas Rincón.
[11] Sentencia del 6 de julio de 2020, exp. 11001-03-26-000-2013-00114-00 (48183), C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

público esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS, en su calidad de afiliados (Cotizantes y Beneficiarios) al Régimen Contributivo o al Régimen Subsidiado o, temporalmente, como participantes vinculados.

Los afiliados al Régimen Contributivo corresponden a las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago.

Los afiliados al Régimen Subsidiado corresponden a las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización a salud.

Los participantes vinculados son aquellas personas que por motivos de incapacidad de pago y mientras logran ser beneficiarios del Régimen Subsidiado tienen derecho a la prestación de los servicios de atención de salud de las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado.

El Régimen Contributivo lo conforma el conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos y las familias al SGSSS, así como la prestación de servicios de salud, cuando tal vinculación se realice a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico previo financiado directamente por el afiliado o en concurrencia de éste con su empleador.

El Régimen Subsidiado es un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos al SGSSS, cuando tal vinculación se haga a través del pago de una cotización subsidiada total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad.

Que la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país" en el artículo 66 crea la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS, (ADRES) con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles. La Entidad hará parte del SGSSS, estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente. El artículo mencionado establece que una vez entre en operación la Entidad, se suprimirá el FOSYGA.

En este sentido, el Decreto 1429 de 2016 en su artículo 21 estipuló el primero (1°) de agosto de 2017 para la entrada en operación de la Entidad ADRES. En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, se entiende suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga.

La **Administradora de recursos del Sistema – ADRES** Administrara los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA), los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET), los recursos que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad.

Corolario de lo expuesto en párrafos precedentes, es la **NACIÓN,** a través del **ADRES**, la persona jurídica llamada a ser notificada de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Que así las cosas la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reconoció a favor de la Entidad Promotora de Salud **COOMEVA EPS,** hoy liquidada, y de los cuales responderá el **FOSYGA** hoy a cargo de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, la suma de **($94,400.00)**, por concepto de aporte pensional en salud correspondiente a la vigencia del periodo de diciembre de 2021.

Que de conformidad con lo anterior, deberá comunicarse la presente solicitud a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, con el fin de solicitar la devolución a COLPENSIONES, del valor enunciado en los acápites anteriores.

APSUB 735
18 JUN 2024

Es preciso informar, que la presente comunicación, se crea teniendo en cuenta la información que reposa en los aplicativos de esta administradora a la fecha de la expedición de la misma.

Finalmente, se informa que para efectuar la devolución de los valores indicados en la presente comunicación, deberá acercarse a un PAC Puntos de Atención – COLPENSIONES; punto de atención al pensionado, solicitando el respectivo PAGO REFERENCIADO para su cancelación.

Que en mérito de los expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Solicitar a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES,** la devolución del valor de **($94,400.00),** por concepto del valor del aporte pensional en salud para el periodo de vigencias de diciembre de 2021 girados a la Entidad Promotora de Salud **COOMEVA EPS,** hoy liquidada, efectuados por el (la) señor (a) AMPARO TENORIO ARIAS identificado (a) con CC No. 31,232,604, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente comunicación.

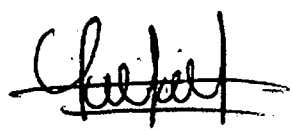
ARTICULO SEGUNDO: Para efectuar la devolución de los valores indicados en la presente comunicación, podrá acercarse a un PAC Puntos de Atención – Colpensiones y solicitar el respectivo **PAGO REFERENCIADO** para su cancelación.

ARTÍCULO TERCERO: Poner de presente a la Entidad Promotora de Salud **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** que vencido el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación de la presente sin que se reciba pronunciamiento alguno de su parte se procederá con el tramite respectivo para obtener la devolución de los valores adeudados, de acuerdo con la normatividad que rige la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar de la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo informándole que en su contra no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C.,

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



YULY CAROLINA MUÑOZ GONZALEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION III (A)
COLPENSIONES

APSUB 735
18 JUN 2024

DIEGO MAURICIO SEPULVEDA GONZALEZ
ANALISTA COLPENSIONES

PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ GARCIA

JUAN MIGUEL GUTIERREZ ZEQUEDA
Analista 4

1805

COL-APRUE-01-510,1

